Núm. 220 — Jueves 15 de Septiembre de 1892 — (35 cts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública (1)

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescripto en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquélla expresiva, del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como todo á lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto en los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el artículo 82 de este reglamento.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones

Art. 89. Los Investigadores examinarán los prespuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales y los compararán en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el artículo 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituídas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 99. Instruído el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se oponga á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario, de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

NOTA.—Los estados á que se refiere la precedente instrucción, se hallan publicados en la misma *Gaceta* del 4 de Septiembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3284

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Publicada por edicto de 12 de Agosto último, inserto en el *Boletín oficial* del 13, la relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Flix con destino á la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879. Al propio tiempo se previene á aquellos que cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Flix para hacer el nombramiento de peritos que en unión con el de la Compañía fijen los terrenos que hayan de expropiarse y su valoración, en inteligencia de que si en el citado plazo no hacen el nombramiento ó no concurren en el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del reglamento, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la Compañía con arreglo al art. 21 de la mencionada ley.

Tarragona 14 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3285

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 13 de Agosto último para el pago del cupón que vence en 1.º de Octubre próximo, ha tenido á bien disponer que desde el 16 del corriente hasta fin de Noviembre próximo se reciban en esta Delegación los de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior correspondientes al mencionado vencimiento, y sin limitación de tiempo las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildo, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Para el mejor cumplimiento y seguridad en este servicio, se ha acordado que la presentación de cupones se efectúe en una sola factura, cuyos impresos se facilitarán gratis, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

Las Inscripciones se presentarán en dos carpetas, entregándose á los presentadores el recibo talonario que contiene una de ellas para los mismos efectos que la de los cupones.

Deberá cuidarse al llenar las carpetas que se exprese con toda claridad, en los epígrafes de las mismas, el concepto á que pertenecen las láminas, que la numeración de las Inscripciones que por su índole puedan ir en una misma factura se estampe de menor á mayor y no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias Inscripciones, sino que se detallen uno por uno. Y por último, que respecto al trimestre que nos ocupa han de presentarse tanto los cupones como las Inscripciones en facturas que lleven impreso la fecha del vencimiento, sin lo cual les serán rechazadas por estas oficinas, así como también las que llegando su importe á 50 pesetas no se presenten con un timbre móvil de diez céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del ramo en orden de 2 del corriente.

Tarragona 13 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3286

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y cánon de minas, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Montblanch.—Zona 5.ª

Rojals.—Días 15 y 16 de Septiembre, de nueve á doce de la mañana, local Casas Consistoriales; Recaudador D. Juan Giró.

Tarragona 13 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3287

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Benifallet*

Anuladas por la Administración de Contribuciones las subastas del arriendo en un solo acto á venta libre de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, así como las celebradas en venta exclusiva al por menor para el grupo de líquidos y carnes en el ejercicio de 1892-93, se anuncian otras nuevas subastas, las cuales habrán de celebrarse el día que haga diez deducidos los festivos, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales; y bajo la presidencia del que suscribe por medio de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo las horas de las subastas y cupos las que á continuación se expresan:

Primera subasta arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, de ocho á nueve de la mañana, bajo el tipo de 7.144'50 pesetas.

Segunda subasta, caso de no producir efecto la primera por las mismas especies, de nueve á diez de la mañana, admitiéndose postor por las dos terceras partes del cupo total antes expresado.

Primera subasta con venta á la exclusiva al por menor para el grupo de líquidos y carnes por un año, de diez á once de la mañana, bajo el tipo de 3.551'50 pesetas los líquidos y el de 1.056'30 pesetas las carnes.

Segunda subasta con venta á la exclusiva para los mismos grupos, caso de quedar desierta la primera, de once á doce de la mañana con las modificaciones del cupo determinadas en el art. 35 del reglamento.

Tercera subasta con venta á la exclusiva, caso de no producir efecto la primera y segunda subasta, de doce á una de la tarde, y con las modificaciones del art. 18 del citado reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes podrán examinar el pliego de condiciones que anteriormente queda expresado.

Benifallet 12 de Septiembre de 1892.—El Alcalde accidental, Antonio Salvat

Núm. 3288

Don Baltasar Subietas Ferrater, Alcalde constitucional de Borjas del Campo.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892 á 93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 5.930'52 pesetas y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Borjas del Campo 13 de Septiembre de 1892.—Baltasar Subietas.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.